

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante SALUDTOTAL EPS S.A., representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, o quien haga sus veces, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES DYJ S.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de aportes al sistema de salud causados y no cotizados en el periodo comprendido de abril a agosto de 2018 y por el interés moratorio.

Con auto del 31 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutante notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada registra constancia de entrega expedida por la empresa de servicios postal, sin embargo, no compareció dentro del término indicado para surtir su notificación y posterior a dicho trámite, la ejecutante no ha acreditado gestión frente a la notificación por aviso, pese al requerimiento efectuado en auto del 24 de agosto de 2023.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **6 años y 4 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere cumplido la carga que le compete respecto al trámite de notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **más 6 años y 4 meses** contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que la ejecutante cumpliera

con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el Portal del Banco Agrario se evidenció que a órdenes del proceso no aparecen constituidos depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

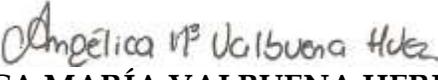
RESUELVE

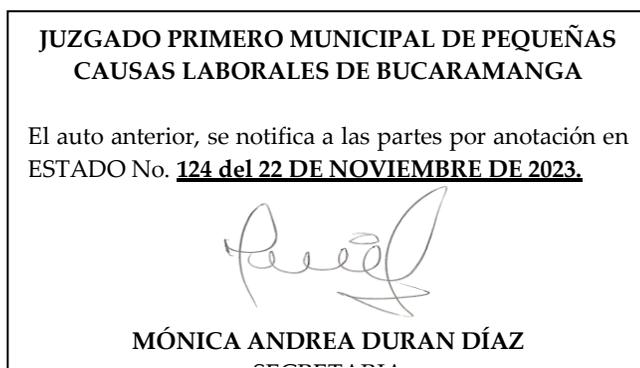
PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SALUDTOTAL EPS S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA**, o quien haga sus veces, contra la sociedad **SOLUCIONES EMPRESARIALES DYJ S.A.S.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En firme esta providencia, expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81712c8f783e6c62df6da29bcfca658887952592f833def907d315498dce5**

Documento generado en 21/11/2023 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>